



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127624-1

“S. M. A. s/ Abrigo”

Suprema Corte

I. La Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, del departamento Judicial de Lomas de Zamora, confirmó el pronunciamiento del Juzgado de Familia Número Seis departamental, que declaró el estado de adoptabilidad de la niña M. A. S.

Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora de la menor, señora S. M. A., quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el patrocinio letrado de la doctora Mónica Estela González, titular de la Unidad de Defensa Civil N°4 departamental.

II. La impugnante denuncia como normas comprometidas y violadas: los artículos 14, 18, 31, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; los artículos 11 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; los artículos 3, 9, 18.2, 20, 27 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño; artículos 1, 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; OC 1/2002; artículos 3 y 7 de la Ley 26061; artículos 3, 3.4, 5, 6, 6.1, 12.2 y 23.2 de la Ley 13298; Ley 12569 de Protección contra la violencia familiar; Ley 26485; Ley 24632; y doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre concepto de interés superior del niño.

Sostiene que el pronunciamiento en crisis, resulta un acto de “*irrazonabilidad y arbitrariedad*” que viola el plexo de derechos y garantías constitucionales y convencionales, cuestionando que no se ha meritado adecuadamente y se ha omitido apreciar medios probatorios, vulnerándose así a su entender, la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el interés superior del niño y el concepto de residencia habitual del mismo, incurriéndose en absurdo en la apreciación de la prueba, habiéndose “*omitido la valoración y tratamiento de cuestiones esenciales*”.

Alega que no se ha valorado el inicio de tratamientos tendientes a lograr la modificación de su conducta y encontrar así recursos para la crianza de su hija. Agrega que ofreció pruebas respecto de su capacidad para asumir la misma, solicitando vinculación con la niña.

Aduce que la falta de contacto con su hija, pese a sus pedidos y los deseos de la niña, constituye una “*violación injustificada*” de sus derechos, los que se ven afectados por “*el obrar arbitrario de los órganos del Estado*”.

Se agravia por cuanto entiende que “*la actuación judicial se limitó a convalidar una medida absolutamente injusta y arbitraria, sin tener en cuenta las probanzas aportadas y violando mi [su] derecho de defensa en juicio*”.

Se queja por considerar que la sentencia recurrida ha violado tanto el espíritu y la letra de normas nacionales e internacionales que rigen la materia, así como la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia (cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso).

En particular afirma “*inexistencia de riesgo y abandono*” de la niña, agregando que jamás se ha desinteresado de ella y desea poder criarla con las “*nuevas herramientas que en el transcurso del proceso*” refiere haber adquirido.

Menciona que tanto el órgano administrativo como el Juzgado referencian informes psicológicos y ambientales que “*denotan constantemente la imposibilidad*” de ejercer su rol materno en forma responsable, pero agrega que sin embargo la menor se encontraba escolarizada y con los controles médicos obligatorios al tiempo de adoptarse la medida de abrigo.

Reitera que no se ha desentendido de su hija y que ha bregado por recuperarla, habiendo perdido contacto con la misma, entendiendo que como consecuencia de ello, la niña bien “*puede estar confundida y pensar que efectivamente su progenitora la abandonó*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127624-1

Sostiene que a pesar de sus pedidos, nunca se le permitió ver a su hija luego de tomada la medida de abrigo, provocando una abrupta e injusta interrupción del vínculo materno filial, la que entiende “*injustificada*” y contraria a la normativa que entiende aplicable al caso, que menciona.

Refiere que se le atribuye el fracaso de las acciones desplegadas a su “*imposibilidad*” para asumir satisfactoriamente su rol de madre “*debido a la grave situación familiar, habitacional y social de la que es víctima*”, sin haberse desarrollado “*estrategias adecuadas*” para la superación de las mismas.

Asevera que la “*omisión*” más importante en que ha incurrido la Alzada es “*la ausencia de descripción específica de los riesgos o abandono que habría padecido M., limitándose a una genérica mención de ‘graves hechos’ y vulneración de los derechos*” y agrega que esa “*orfandad*” le impide demostrar la inexistencia de situaciones graves de abandono de la niña.

Como corolario manifiesta que las omisiones señaladas “*constituyen errores in iudicando*” que llevaron a determinar en forma “*arbitraria y errónea*” que la niña ha padecido un estado de riesgo y abandono al cuidado de su madre y que ello se contrapone con constancias acompañadas ante el órgano administrativo.

Expone que resultó víctima de las carencias socioeconómicas junto a sus hijos y que el Estado no valoró sus “*denodados esfuerzos*”, tanto en el cuidado de la niña con anterioridad a la medida de abrigo adoptada, como para la restitución del vínculo con la misma.

Arguye que “*no es otro motivo más que la pobreza estructural la que ha afectado la dinámica familiar y ha sellado la suerte de mi [su] familia*” y que no se han adoptado los dispositivos necesarios para la protección y reversión de los motivos generadores de la conflictiva familiar.

Concluye que su especial situación debió requerir “*la adopción oficiosa de medidas especiales de protección*” a los fines del restablecimiento de sus

derechos *“desde una perspectiva de abordaje diferencial tendiente a garantizar el desarrollo de la personalidad y de las aptitudes de la madre afectados por la especial posición de desamparo frente al contexto padecido”*.

Hace reserva del caso federal.

III. El recurso no puede prosperar.

En efecto. Previo a arribar a la resolución confirmatoria que decreta la situación de adoptabilidad de la menor, la Alzada partió por mencionar antecedentes de la causa y considerar los agravios traídos por la recurrente. Para luego, atento *“la naturaleza del tema en debate y la entidad de los derechos involucrados”* centrar el punto de partida de análisis en el principio del *“interés superior del menor”* atendiendo al caso concreto y destacando como indispensable el respeto de su dignidad como sujeto de derecho y persona en desarrollo, de su integridad física y psíquica, el derecho a su identidad y a su participación en el proceso de toma de decisiones de su destino familiar.

Sentado ello, los magistrados actuantes procedieron a puntualizar las constancias del proceso que dieran lugar a la decisión cuestionada. Así, advirtieron que con fecha 29 de noviembre de 2022 se tomó respecto de la niña, por parte del órgano administrativo interviniente, medida de abrigo en familia ampliada atendiendo específicamente a las *“situaciones a la que fuera expuesta”*, tales como *“negligencia materna-maltrato físico y psicológico”*.

Previo a la toma de la referida medida, destaca la Alzada que frente a la denuncia policial *“por malos tratos”* hacia la niña, se incluyó a la progenitora en ámbito educativo y se la incorporó a *“Taller de Crianza”*, con participación favorable y mejoramiento del vínculo con su hija, para continuar exponiendo que el órgano administrativo a raíz de un nuevo hecho adopta una medida de abrigo *“por malos tratos verbales y por golpes”*, agregando que la progenitora *“no se muestra permeable a la intervención de los operadores, impidiendo el diálogo con los profesionales y falta de consideración de la niña como sujeto de derechos”*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127624-1

Avanzando expone que, en informe del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del niño, del 1 de febrero de 2023, se concluye que *“con la evaluación de los nuevos plazos previstos para la medida de abrigo, se propone continuar evaluando la adherencia de la progenitora en los espacios propuestos”*.

Consideró la Alzada el dictamen de la señora asesora de menores interviniente, del 16 de marzo de 2023 del cual se desprende acta de audiencia mantenida con la menor, por la cual prestara su conformidad para el ingreso a un hogar *“manifestando que se encuentra bien en el mismo, y que no tiene deseos de ver o tener contacto con su progenitora, siendo su deseo permanecer en el hogar y que le gustaría ser adoptada por una familia”*.

Hace referencia luego al informe PER final, de fecha 21 de abril de 2023, del que se desprende que *“no ha habido modificación de las causales que motivaron la medida adoptada”* lo que implica *“un incumplimiento de los objetivos propuestos en la misma”*; así el equipo interdisciplinario ante la irreversibilidad de la situación y la vulneración del derecho de la niña, solicita el estado de adoptabilidad de la misma.

Profundizó la Alzada, que del mencionado informe surge que la progenitora *“no logra evidenciar el riesgo al que ha expuesto a su hija de forma reiterada, sin observarse pensamiento reflexivo ni crítico sobre su rol materno”*. Se desprende de las conductas parentales que denotan una escasa conciencia y reconocimiento de su hija como sujeto de derechos, observándose dificultades para sostener una crianza saludable hacia la niña”. Además *“minimiza su accionar y que sostiene que sería su hija quien debía cambiar de actitud: no acreditó el inicio de tratamiento psicológico ni la solicitud de turno de evaluación en el área de salud mental, ni tampoco adhirió al taller de crianza”*.

Ponderó la audiencia de escucha de la menor de fecha 18 de mayo de 2023, así como el informe del hogar N., donde la niña se encontraba alojada.

Atendió a la presentación de la progenitora de fecha 28 de abril de 2023, observando que, del certificado que fuera acompañado *“no surge adherencia al tratamiento y que concurre solo porque niñez la obliga”*.

En apoyo a su decisión continuó referenciando el informe socio ambiental del 31 de julio del mismo año, llevado a cabo en el domicilio de la progenitora, del cual se concluye que *“si bien la Sra. S. tiene conocimiento acerca de los motivos por los cuales se toma una medida de abrigo a favor de su hija, de todas maneras no los reconoce, resultando este posicionamiento perjudicial para cualquier modificación sustancial que pudiera preverse en la relación entre ambas”*. Asimismo, de la pericia interdisciplinaria de igual fecha se desprende que la progenitora *“no ha podido asumir y desempeñar el rol materno con responsabilidad, ni tampoco los cuidados y la contención necesaria a la joven, brindándole un hogar con un ambiente propicio para su desarrollo y crecimiento. Que verbaliza sus deseos e intenciones de continuar con el cuidado de su hija no reconociendo las limitaciones para ejercer dicho cuidado”*, además *“responsabiliza a su hija de la medida de abrigo, no observándose una actitud reflexiva, ni autocrítica...”*.

Efectuada esta mención de antecedentes de la causa y a fin de brindar respuesta a los agravios planteados por la recurrente tendientes a revertir la declaración de la situación de adoptabilidad de su hija, sostuvieron los sentenciantes que *“las distintas piezas colectadas arrojan un resultado que no amerita alterar lo decidido en la instancia de origen”* y que ha quedado conformado *“un marco de convicción contundente que resulta suficiente”* en tal sentido.

Destaca asimismo *“la temprana intervención”* del órgano administrativo en la problemática familiar *“mediante sus equipos técnicos, como la de otros profesionales interdisciplinarios en el ámbito administrativo como jurisdiccional, denotan que el trabajo tuvo como fin primordial el cese de vulneración de los derechos de la niña, en aras de preservar sus lazos con su familia de origen”*. Agregando que pese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127624-1

a ello, los informes recabados, dieron cuenta que la situación de “*desprotección familiar*” no pudo ser revertida.

Enfatiza los informes psicológicos y ambientales efectuados por el equipo interdisciplinario del Juzgado, los cuales sostiene, en torno a la progenitora “*denotan la imposibilidad de ejercer un rol materno responsable, pues no se aprecia que la apelante logre comprometerse en forma definitiva y seria con el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cuidado de la menor*”, sumado a su “*falta de compromiso con el cumplimiento de un tratamiento psicológico en forma continua y responsable*”.

Continúa resaltando que la medida de abrigo adoptada, ha sido con el fin de “*brindarle una protección efectiva a la menor procurándose su bienestar y resguardo*”, compartiendo lo dictaminado por la representante del ministerio tutelar en tal sentido.

En este orden afirman los sentenciantes que a su entender, el pronunciamiento en la instancia de origen se encuentra ajustado a “*la magnitud de los sucesos que han sido constatados en toda la extensión de los trámites*” y que aún cuando la recurrente “*intenta ser reconocida por su voluntad de superación en el desempeño de su maternidad, recae en conductas que exponen a su hija a un nuevo desamparo*”.

Y siguiendo tal lineamiento resaltan que en su consideración, los organismos intervinientes a través de los informes adjuntos a la causa, dan cuenta de la labor realizada para el avance en la “*concreción de los planes estratégicos propuestos, más allá de que hayan resultado infructuosos*”.

A mayor abundamiento suma la Alzada la importancia del factor tiempo como “*determinante y decisivo*” en casos como el presente, debiéndose priorizar la búsqueda del “*respeto a la integridad para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad*” de los menores, así como también la prevalencia de sus derechos e intereses ante la posible colisión o conflicto en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos.

Finalmente, señala que la decisión arribada no debe interpretarse “*bajo ningún punto de vista*” como una “*sanción para la progenitora*” resultando a su entender “*claramente disvalioso*” para la niña, postergar un pronunciamiento, lo que implicaría “*contrariar los postulados del superior interés del niño*”.

Como corolario toma en consideración lo manifestado por la menor en la audiencia oportunamente llevada a cabo ante ese tribunal de Alzada, que dicen “*brindó la convicción de que la solución propuesta es la que a todas luces resulta más funcional en la armonización de todos los apreciables intereses puestos en juego*”.

IV. Ello así, en mi opinión, el embate recursivo deducido no alcanza a conmovier los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento en crisis (art. 279 CPCC).

He de recordar, en primer lugar, que el análisis de las circunstancias fácticas dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en la sede extraordinaria sólo si se acredita la existencia de absurdo (SCBA C 123.426 sent. de 29/09/2023), vicio lógico invalidante que no logra evidenciar la recurrente.

Sentado ello, considero que la ausencia de crítica impugnativa dirigida a desmerecer el profundo y detallado análisis realizado por los sentenciantes a la hora de ponderar la prueba reunida en la causa, en especial atención a los informes que se desprenden de la misma, definió y determinó el sentido confirmatorio de la sentencia de grado, tornando deficitario el camino de revisión extraordinaria emprendido, sellando el destino adverso de su procedencia.

Es que no logra demostrar la quejosa, que la conclusión a la que arriba la Alzada, y en virtud de la cual entiende, que ante el cuadro de situación descrito en el que la progenitora “*no ha mostrado aptitud para cuidar de la niña*”, ni es posible proporcionarle “*atención alternativa dentro de la familia ampliada, ni dentro de la*





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127624-1

*comunidad en un entorno familiar adecuado*”, devengue de una absurda valoración de la prueba como alega.

Ello así, pues la opinión personal y subjetiva expuesta por la señora S., no constituye base idónea de agravios ni configura absurdo que habilite la apertura de esa instancia extraordinaria al reexamen de cuestiones que le resultan ajenas al no desarrollar o intentar demostrar en que radica el vicio endilgado.

Tiene dicho esa Corte que absurdo es el *“error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa. Su demostración debe ser fehaciente y su percepción ostensible”* (SCBA C 123.392 sent. del 18/09/20).

Concretamente, como se expusiera, la Cámara entendió que la confirmación del resolutorio de grado ha de interpretarse como *“un reconocimiento de la imposibilidad evidenciada”* por la progenitora para brindar una *“protección y contención adecuada”* a la niña.

Tal fundamento, no logra ser conmovido por el remedio extraordinario en análisis, en tanto los agravios que trae se desentienden del dado por los sentenciantes, limitándose a ofrecer una mera disconformidad con el resultado obtenido, esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la declaración de situación de adoptabilidad decidida (SCBA Rc. 125.492 sent. del 24/05/2022).

Por otra parte, no puedo soslayar que del análisis del escrito impugnativo se desprende que, no obstante invocar los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, la recurrente no desarrolla agravios sustentados en el contenido normativo de tales preceptos, ni se advierte con claridad persiga la declaración de nulidad de la sentencia cuestionada a la luz de alguna de las causales taxativamente previstas en la normativa de la Constitución local (conf. SCBA, L 115.766, sent de 27/06/2012; RI 120.006, sent. de 21/09/2016; RI 121.227, sent. de 29/11/2017; C. 119.649, sent. de 23/05/2017; C. 120.653, sent. de 7/06/2017; C.122.556 sent. de 15/07/2020; L 119.962 sent. de

27/06/2023; entre otras). Y ello así, la mención genérica que realiza vinculada a la “omisión” en la que entiende ha incurrido la Alzada debido a “*la ausencia de descripción específica de los riesgos o abandono*” porta una deficiencia técnica, pues en rigor de verdad el reproche no deja de importar una objeción al modo en que el órgano de grado abordó, valoró y resolvió la cuestión en autos, revelando en definitiva la disconformidad de la recurrente con el acierto del fallo.

Por último, en orden a la conculcación de la doctrina legal alegada por la quejosa, entiendo tampoco resulta de recibo. Es que se ha limitado a manifestar que se ha violentado la doctrina legal sentada por esa Suprema Corte, sin desarrollar en términos claros y concretos la doctrina que se dice violada o aplicada erróneamente por la decisión impugnada. Resulta así recordar que es insuficiente el recurso, que se limita a la sola denuncia de violación de doctrina legal, y que además como tiene dicho ese Alto Tribunal “*Para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal, no basta con identificar el precedente del Tribunal que contiene la doctrina que se denuncia como violada, sino que debe plantearse la similitud o analogía con la plataforma fáctica de la causa*” (SCBA C 124.482 sent. de 19/08/2022).

En virtud de todo lo expuesto, considero que el remedio procesal articulado, se exhibe insuficiente en su propósito de revertir el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento en crisis, sin lograr desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por la Alzada (SCBA LP C 122.668 sent. de 10/06/2022).

V. Sin perjuicio de lo expuesto, ante la entidad de los derechos involucrados y atendiendo al principio rector del interés superior del niño, sabido es que las cuestiones que se suscitan en torno a los menores deben abordarse en función de su mayor bienestar, imponiéndose que toda decisión se oriente a la búsqueda de lo más conveniente para ellos, arbitrándose los medios eficaces para la obtención de ese propósito. Podrá entonces avanzarse en definitiva, sobre la situación jurídica de la niña y hacer realidad el derecho a gozar de un ámbito familiar que le brinde el afecto y los cuidados que le posibiliten



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127624-1

crecer sana, armoniosamente y desarrollar todas sus potencialidades (preámbulo y arts. 5, 9 y 20 CDN).

Así, tal superior directriz *"proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño..."* (SCBA C. 122.501 sent. de 2/10/20).

Además el tiempo *"constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el "interés superior del menor". La exigencia de que ese interés sea analizado "en concreto", como también el situar que del "conjunto de bienes necesario" para el menor lo sean los más convenientes en "una circunstancia histórica determinada", responden al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de los menores"* (SCBA LP C 123.304, sent. de 09/03/2021).

Ello así, prolongar una resolución, no haría más que atentar contra el derecho de la niña a permanecer en una familia que le brinde contención, afecto y acompañamiento, y le otorgue la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de acceder, a un ámbito que resulte propicio para su desarrollo integral.

Sumo que *"las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607,*

706 y conchs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y conchs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y conchs., ley 13.298; 1, 2 y conchs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC)” (SCBA C. 123.304 sent. de 9/03/2021, entre otros).

Es del caso mencionar que ese Alto Tribunal ha sostenido que frente al posible conflicto de intereses el principio "*favor minoris*" (receptado en los arts. 3° y 5° de la ley 26.061 y 4° de la ley 13.298 y conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente la seguridad de los niños, quedando relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores (SCBA C 123.566 sent. de 21/09/2021).

Asimismo la representante del ministerio tutelar, en su dictamen del 26 de septiembre de 2023, al tiempo de contestar el memorial presentado por la recurrente, expuso que, persistir "*en una labor en la cual no se verifican resultados favorables y significativos, importa la vulneración de los derechos de aquellos a quienes se busca proteger y su consecuente revictimización*". Agrega que el hecho que la progenitora "*se encuentre en una situación de vulnerabilidad por ser víctima de violencia estructural, no excluye que se adopten las medidas en resguardo de la niña y se avance con el presente proceso con el fin de evitar que se sigan vulnerando su derechos. No debe perderse de vista que las presentes deben ser resueltas con perspectiva de infancia y no mirar todo desde una mirada adulto céntrica fijando siempre en el derecho del adulto desconociendo los derechos de los niños y el deber de priorizar su interés superior en el caso de colisión de intereses (art. 3 CDN)*".

Consideró en este entendimiento que "*para determinar el interés de superior de la niña debe valorarse el derecho que le asiste a vivir y desarrollarse en un ámbito familiar y libre de cualquier tipo de violencia*", y entendió que "*hace al mejor interés de la niña el que no se extienda en el tiempo su judicialización a la espera de un cambio de parte de su progenitora que hasta el momento ésta no ha podido realizar, y*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127624-1

*que se haga efectivo su derecho a vivir en una familia que le brinde los cuidados propios de su edad y le garanticen sus derechos”.*

Por otro lado no puedo soslayar las manifestaciones de la niña durante el proceso, en torno a que *“le gustaría que la adopte una familia”* (acta de audiencia del 14 de marzo de 2023) y su referencia a querer *“una familia que la cuide bien”* (informe del equipo técnico del Hogar N. del 16 de mayo 2023).

Y sabido es que escuchar al niño representa un elemento indispensable para determinar su mejor interés en cada caso singular y ello *“representa asumir en el proceso su calidad de sujeto y no meramente de objeto de protección. En suma, como protagonista insustituible en la definición sobre lo que más lo favorece, se trata de respetar sus demandas, que nacen de su individualidad, para así ofrecerle una respuesta personalizada (conf. Cecilia Grosman; El derecho del niño a ser escuchado en los procesos de familia, en “La Balanza de la Justicia”, Coord. Joaquín P. Da Rocha, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007)”* (SCBA C116.644 sent. de 18/04/2018).

Sin perjuicio de todas las consideraciones vertidas, resulta también trascendente destacar la situación actual de la niña, quien se encuentra transitado un proceso de vinculación favorable con la señora M. A.. Se desprende del acta de audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2023 en la que participó la menor, que se conversó sobre sus circunstancias y las de la causa, refiriendo que en orden al proceso de vinculación llevado a cabo con A., *“se siente feliz”*, dichos que fueron reiterados en una nueva escucha con fecha 27 de diciembre de 2023.

En igual sentido surge de la presentación de la abogada de la joven del 8 de marzo de 2024, que M. le manifestó *“su deseo de seguir viviendo con A. a quien llama ‘mamá’”*, agrega que *“se ve muy bien, contenta, sonriendo...”*, le comentó también que *“empezó 1 año en la escuela cercana a la casa de la Sra. A., que estaba nerviosa por sus nuevos compañeros, pero que la trataron muy bien y la*

*aceptaron en el grupo*". Y en torno a la guarda con fines de adopción, la letrada acompañó a la señora Asesora, en tanto sostuvo que ello es conteste con los deseos de su asistida.

Así, en fecha 14 de marzo del corriente se resolvió *"Disponer el egreso definitivo de M. A. S... del Hogar N., otorgando así la guarda integral de la joven a la Sra. A. M... quedando consecuentemente la joven de autos bajo el exclusivo cuidado y responsabilidad como protección de la misma, encontrándose la Sra. M. autorizada a correr con toda diligencia a su respecto..."*.

Y en la audiencia del día 15 de marzo, la joven refirió expresamente *"que quiere ser adoptada por A. en forma inmediata"* con quien se retira del Juzgado al ordenarse el egreso definitivo del Hogar, disponiéndose entrevista de seguimiento.

Así, a la luz de las constancias de la causa, entiendo que la solución adoptada en la instancia y que mereciere la confirmación de la Alzada, es la que mejor se adecúa al interés superior de la niña (art. 3 CDN), pauta que guía toda decisión que sobre ella se tome, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-9-2003. En similar sentido causas C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-8-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-3-2010 y C. 124.007, "L. o N.N.", sent. de 6-7-2020; C. 123.566; sent. de 21-9-2021).

En base a lo expuesto y como lo adelanté, propicio el rechazo del recurso extraordinario que dejo examinado.

La Plata, 12 de abril de 2024



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127624-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/04/2024 13:15:51

